

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 26 de septiembre de 2022, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. El término transcurrió así. 20,21,22,23 y 26 de Septiembre/2022

Armenia Q., Octubre 3 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD. 63001311000220220026300
INT. 1930



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Octubre tres (03) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho, promovida por el señor **Jorge Iván Ramirez González**, en contra de la señor **Lucero Buitrago Valencia**, la cual fue inadmitida con auto del dieciséis (16) de septiembre de esta anualidad, la parte interesada se pronunció oportunamente y subsanó la demanda en la forma indicada. Al revisarse la misma junto con sus anexos, se observa que ahora sí reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 del 5 de 2020, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Disolución de la Unión Marital de Hecho promovida por el señor **Jorge Iván Ramirez González** en contra de la señora **Lucero Buitrago Valencia**.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 7 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele a la demandada el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858317e9b3d580438701281d899b3778c646c4d56db6f6aa5d0868b6b37eeb2**

Documento generado en 03/10/2022 06:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>